



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO.

ACCIONANTE: MANUEL DE JESÚS MADRID MARTÍNEZ en representación de su hijo DANIEL ANDRES MADRID CARRILLO.

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2020 00007 00.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor MANUEL DE JESÚS MADRID MARTÍNEZ, actuando en causa propia contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el tramite incidental en que a través de fallo de tutela del tres (03) de febrero de 2020 proferido por esta agencia judicial se tuteló el derecho fundamental a la salud, vida igualdad y dignidad humana del menor DANIEL ANDRES MADRID CARRILLO, y se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a autorizar la importación del medicamento ATALUREN (TRANSLARNA) para que sea usado en el tratamiento de la Distrofia Muscular de Duchenne, incluyendo la respectiva información terapéutica de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 751 de 2015.

Agrega además que la entidad accionada no ha emitido autorización de importación, ni ha obtenido respuesta alguna sobre su solicitud, lo que perjudica gravemente la salud de su hijo.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial mediante providencia fechada ocho (08) de mayo de 2020, requirió a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales se había abstenido de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de febrero de 2020 por esta agencia judicial.

A través de escrito de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020 la entidad accionada informó que mediante autorización No. 2020000245 del 11 de mayo de 2020 emitido por la Dirección de Operaciones del Invima se concedió visto bueno de importación a la sociedad Audifarma S.A., para la importación del ATALUREN 125 MG, polvo granulado para reconstituir a suspensión oral Translarna, tratamiento por tres meses para el diagnóstico de Distrofia Muscular.

Con ocasión de la respuesta dada por la incidentada, el despacho a través de providencia de fecha 19 de octubre de 2020, dispuso conceder un término de tres (03) días al accionante para que se pronunciara sobre el escrito presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

(INVIMA) referente al cumplimiento de la sentencia de tutela, solicitud que fue atendida oportunamente por el accionante, afirmando que el INVIMA ya había dado cumplimiento a la sentencia de tutela al haber emitido la autorización de importación.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.
2. En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de

establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*¹

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Caso Concreto.

El fallo de tutela del cual se alega su incumplimiento es la providencia fechada tres (03) de febrero de 2020, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la salud, vida igualdad y dignidad humana del menor DANIEL ANDRES MADRID CARRILLO, y se ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a autorizar la importación del medicamento ATALUREN (TRANSLARNA) para que sea usado en el tratamiento de la Distrofia Muscular de Duchenne, incluyendo la respectiva información terapéutica de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 751 de 2015.

El accionante en su escrito incidental reseña que la entidad accionada no ha emitido autorización de importación, ni ha obtenido respuesta alguna sobre su solicitud, lo que perjudica gravemente la salud de su hijo.

De las pruebas aportadas al proceso está probado que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, al haber emitido la autorización para la importación del ATALUREN 125 MG, polvo granulado para reconstituir a suspensión oral Translarna, tratamiento por tres meses para el diagnóstico de Distrofia Muscular, por parte de la Audifarma S.A., tal como lo reconoció el accionante en su escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, por lo que en este caso no queda otro camino que declarar que el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), cumplió con la orden impartida a través del fallo de tutela de fecha tres (03) de febrero de 2020, razón por la cual no hay lugar a imponer sanción alguna, en contra de la citada entidad, por no darse los presupuestos exigidos por la ley para hacerlo.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar tramite incidental contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), al haber dado cumplimiento a la orden impartida a través del fallo de tutela de fecha tres (03) de febrero de 2020, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c28023415ead42f158f77df20056ca74479b50b1a52c75e4c29f2ac5a8830**

Documento generado en 19/01/2021 05:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>